

Suez, a la luz del derecho internacional

El problema de Suez no ha tenido mucha literatura jurídica. Desde luego muy poca hasta su planteamiento real y urgente. El tratado de Constantinopla viene dado como acto bilateral y positivo, producto de un pacto entre «supuestas soberanías». Tras los «hechos», tampoco hubo abundancia de ensayos de orden jurídico, que aún *a posteriori* pudieran darnos luz o solución de futuro. Entre nosotros, no obstante, ha de destacarse la dedicación de algunos trabajos a este tema, con pluralidad de aspectos, aunque todos ellos con un destacado rigor jurídico (1).

Este trabajo (2) es una aportación más al problema, según mi

(1) El núm. 27 de «Cuadernos de Política Internacional» tuvo un carácter semimonográfico. Los temas tratados (págs. 9 a 77) fueron éstos: *Problemas de Oriente Medio*, por Otto de Austria-Hungría; *El problema de Suez*, por Gómez Aparicio; *Régimen Jurídico del Canal de Suez*, por Azcárraga; *Economía, Política y Derecho en torno a Suez*, por Quintano Ripollés; y *La crisis del canal de Suez*, por García Arias.

Por sus solos títulos puede verse que su enfoque es más bien sobre «hechos y problemas», y no precisamente de principios.

(2) Constituye un desarrollo de la charla que con parecido título fué dada en el III Programa de Radio Nacional (Madrid, 20 de octubre de 1956). Por diversas dificultades—tardíamente señaladas por las redacciones de dos importantes revistas en que estuvo este trabajo pendiente de publicación—no pudo ver la luz puntualmente. Lo hace ahora en ésta, no menos importante, «R. C. D. I.». Y como Dios hace las cosas, creo que, manteniendo en esencia la tesis del problema, se puede juzgar aún más exactamente una vez vista la solución *de facto* de la cuestión, y la trascendencia. Que está—como hechos posteriores de indole internacional lo han comprobado—en una línea inicial de la problemática de Oriente Medio ante el mundo occidental.

punto de vista, a modo de ver, quizá el más digno y seguro de tenerse en cuenta. No creo que el tema se agote en estas notas, pero sí que puede ser fuente de sugerencias.

PROBLEMA PENDIENTE Y FRACASO DE SOLUCIONES

El problema del Canal de Suez—al menos como tema de estudio—sigue teniendo su interés. El hecho de que inicialmente fuese cuestión que amenazase la paz mundial, hizo ocultar en neblina lo que de cuestión referente a la paz jurídica internacional había.

Así sigue, como «cuestión y solución de hecho», ya no tan sangrante ni tan ruidosa, atenuada que fué, primero por una presencia de fuerzas militares internacionales, y más tarde, por conveniencias de las partes litigantes. Sin el estruendo bélico—o aún con él—diríamos qué sería una de esas dificultades que, siguiendo una afirmación de Sagasta, se resuelven «en el cajón», *con el tiempo* que, a veces, madura o amansa los problemas. Pero el tema sigue casi inédito (3), y en todo caso el proceso de la «crisis», es digno de estudio y de consideración (4).

Suez, por de pronto, es un ejemplo actual y sumamente expresivo del fracaso de todas las fuerzas y resortes humanos para resolver una cuestión cuando la mezcolanza de intereses y egoísmos hace confundir a los hombres en el espejismo de sus propias fuerzas y suspicacias, desconociendo u olvidando los caminos de las normas inmutables (5).

Fracasaron primeramente la diplomacia con sus mejores ar-

(3) Nos referimos en cuanto planteamiento plenamente jurídico, que comprende doble grupo de cuestiones: *base jurídica de intervención*, y *base del mismo carácter de la nacionalización*. En el rosario de inquietudes de Oriente Medio, más recientes que lo de Suez—Jordania, Líbano, Irak—, Suez puede no ser un hecho aislado, aunque sea *distinto*. (V. *Base jurídica para la intervención*, de B. M., en «Ya», 16-7-58.)

(4) El tema ofrecería gran interés—aunque no sea objeto especial de nuestra atención—en el aspecto bilateral que nos ofrece lo que Fraga Iribarne llama «Crisis de las estructuras sociales y políticas de Occidente» (V. *La crisis del Estado*, Madrid, 1955, págs. 3 y ss.), y dentro del general *bellum omnium contra omnes*, de un lado, y de otro, esa fase final de pauperismo y de colonianismo de los viejos pueblos *nacientes*.

(5) Pío XII, en su Mensaje de 10-11-56, y con este motivo, vino a condenar «la repetición de una política que pone sus arbitrariedades y los intereses económicos por encima de las vidas humanas y los valores morales».

mas; el poderío militar, con toda su aparatosidad; el tecnicismo de planes técnicos que pudieran hacer innecesario el paso por el Canal de Suez para los fines de navegación que lo crearon. Fracasaron igualmente las medidas económicas recíprocamente impuestas, y cualesquiera otras—retirada de pilotos, organización de la Asamblea de Usuarios, etc.—sancionadoras o coactivas.

Las medidas políticas para solucionar el problema, se dirigían más bien a evitar repercusiones internacionales; tampoco el derecho internacional positivo pudo arreglar nada en sí mismo, porque se basaba en la justificación del propio incumplimiento recíproco de pactos, y porque no se acudió a ningún Tribunal de Justicia Internacional, capaz de dotar de fuerza sancionadora para ambas partes, a la solución justa que se buscase.

Por eso se destacó, entre todas, la posición de la representación española en los Congresos, Conferencias y Asambleas a que dió lugar, al tratar, no de mediar, sino de escudriñar los auténticos derechos dentro de la *conciliación de la soberanía con la libre comunicación de los mares*.

DERECHO INTERNACIONAL Y POLÍTICA INTERNACIONAL

El hecho de que las Naciones Unidas—Consejo de Seguridad y Policía Internacional—hayan sido elemento de última instancia que—con la misma lentitud de sus debates y discursos—fuera amansando o taponando las grietas iniciales y subsiguientes del asunto, revela ya, en principio, la confusión advertida entre *Derecho Internacional* y *Política Internacional*. Y no creo que en las dos Conferencias de Londres se pretendiera hacer otra cosa que *Política* (6), y no *Derecho Internacional*.

Este confusionismo surge no sólo en la práctica, sino en la más

(6) Curiosa puede ser esta observación de Ortega: «... hecho mental mío, consistente en que yo detesto toda política, la considero como una cosa siempre irremediabilmente mala, pero a la vez inevitable y constituyente de la sociedad. En otro lugar espero hacer ver, con perfecta diaphanidad y evidencia, qué es la política, por qué en el universo hay una cosa tan extraña, tan insatisfactoria y tan imprescriptible. Entonces veremos cómo y por qué toda política, aun la mejor, es, por fuerza, mala; por lo menos, en el sentido en que son malos, por buenos que sean, un aparato ortopédico o un tratamiento quirúrgico» (En *El hombre y la gente*, Madrid, 1957, pág. 109, nota 1).

frondosa técnica jurídica, y ha sido advertido por numerosos traductistas. Recojo aquí una serie de equívocos a este respecto, que fueron señalados por el doctor Pérez Blesa, catedrático de Derecho Natural, primero, y de Internacional después, en las Universidades de Valladolid y Zaragoza, respectivamente:

Derecho Internacional, equiparándolo a *Política Internacional* (7), o haciendo de él un capítulo especial del *Derecho Político*.

Derecho Internacional, orientado en la forma moderna de *Estado-nación*, y no en la *comunidad de entidades supranacionales* (8).

Derecho Internacional, basado en el positivismo jurídico (9) y no en las esencias y verdades fundamentales del *Derecho Natural*.

Tal confusionismo (10), aplicado al caso de Suez, hizo derivar *necesariamente* el asunto a un problema de *seguridad*—término éste que no es propiamente internacionalista, sino *político*—, y fué un Consejo con aquel calificativo, el que lo estudiara, con lo cual se produjo una incompetencia técnica y una imposibilidad de solución jurídica (11).

¿Existió, acaso, una desconfianza en una solución de Derecho Internacional natural? (12).

Puigdollers, entre nosotros, ha destacado recientemente que «el

(7) Radbruch, en *Filosofía del Derecho*, Madrid, 1933, pág. 267, escribe: «La conocida frase de que la guerra es sólo la continuación, con otros medios, de la política, fundamenta no tanto que la guerra está determinada por la política, como que la política está determinada en su esencia por la guerra.»

(8) V. García Mellid, en *La constitución cristiana de los Estados y el Concordato español*. (Madrid, 1955, págs. 147 y sgs.)

(9) Sobre cuyos peligros ha ahondado Corts Grau en «Lección de Pío XII a los juristas», en su libro *Estudios Filosóficos y Literarios* (Madrid, 1954). Así, observa en pág. 321: «El positivismo jurídico acusa en sus mismas raíces un flagrante pecado de soberbia: el racionalismo.»

(10) Destacadamente advertido por el citado Pérez Blesa, en *Explicaciones de cátedra*, Zaragoza, 1947.

(11) Es una manifestación más—ésta en el orden jurídico internacional—de aquel desviacionismo puramente intelectual a que se refería Zubiri: «Positivismismo, pragmatismo e historicismo son las tres grandes desviaciones a que en una u otra forma se halla expuesta la verdad por su triple estructura intelectual». (En *Naturaleza, Historia, Dios*. Madrid, 1955, pág. 29.)

(12) Viniendo un poco más atrás del simple terreno de la «solución», quedaría pendiente todo ese problema de filosofía jurídica, de la *guerra justa* (V. Tomás de Aquino en 2-2ae., q. 40, a. 1; y Vitoria, en *De jure belli*, núm. 44.) Corts Grau, por su parte, dice: «No se justifica, pues, una guerra por ambiciones personales, ni por mero afán de gloria, ni por móvil alguno que sacrifique el bien común al de un hombre o al de un pueblo» (*Derecho Natural*. Madrid, 1953, pág. 391.)

Derecho Natural, como fundado en la naturaleza humana, es inmutable en sus primeros principios, pero se adapta a los tiempos y lugares del Derecho Positivo, que en cada circunstancia histórica concreta lo que el natural dejó de concretar. Y como la naturaleza humana es perfectible, el Derecho Positivo ha de reflejar esa perfectibilidad, en una ascensión de progreso indefinido. Así se armoniza la inmutabilidad del Derecho Natural con la evolución del Derecho Positivo, que no es otra cosa que el desarrollo de los principios del Derecho Natural en la medida que las circunstancias históricas lo exigen o permiten» (13).

A mi modo de ver, siguiendo esta orientación tan ortodoxa y meridiana, tendríamos que, cuando el derecho positivo, en un caso concreto, tan álgido e importante como es en el caso de Suez hace crisis, lo correcto es «comprimir» lo positivo, reajustarlo, sacarlo de la «circunstancia histórica» en que está inmerso, para ver en la «inmutabilidad de los principios», cuál es la fuerza y cuál es su sentido. Cuando un cortocircuito nos priva de luz artificial y nos deja a oscuras, necesitamos acudir a otra—más elemental, o más natural, como la del «fuego» o la de «la luna»—para alumbrar nuestros esfuerzos reparadores, encontrar la causa generadora, y proceder al nuevo contacto. Expliquemos un poco el proceso jurídico del caso de Suez.

EL CONCEPTO Y LA EXTENSIÓN DE LA SOBERANÍA

El «caso» se inició por *un acto de soberanía* nacionalista de Egipto, y por el roce de intereses «nacionales» frente a aquél, de Francia e Inglaterra, aunque bien hubieran podido ser más de dos las naciones afectadas, porque la colisión se acercaba a la comunidad internacional. De todos modos, como ha escrito Antonio Fontán, «de ellas han sido los malos vientos que trajeron estas tempestades».

Sobre estos hechos, que pertenecen ya al capítulo de los his-

(13) Esta frase se corresponde con la orientación general dada en la cátedra por este ilustre *jus naturalista* español en *El problema social ha de tener una solución internacional*. Conversación sostenida con don Mariano Puigdollers en «Ya», 3-11-57.

tóricos, hay que sopesar otros, que proceden de una concepción doctrinal: la distinción entre «sociedad» y «comunidad», que en Derecho Positivo y en el Internacional resulta—como luego veremos—clara.

Hoy existe una *Sociedad Internacional*, que es *voluntaria*. Pero no resulta así respecto a una *Comunidad*, porque para ello sería preciso una solidaridad fuerte, una ausencia de particulares intereses, una unidad de propósitos e intenciones, y el reconocimiento de una voluntad común, que en la actualidad apenas pueda vislumbrarse si no es en la «unidad y convivencia cristianas de hombres y de naciones» que preconiza Pío XII, o la «Unión Europea» que añora el Canciller Adenauer.

Suez, como cuestión de derecho—incluso en lo que hubo de «pleito» o de «interpretación o rescisión de contrato»—, no puede ser planteado desde lo «político-internacional»; los que lo estudiaron pudieron asistir como representantes de sociedades políticas—el Estado es una de ellas—, pero no de una *comunidad jurídica internacional* (14).

Esta existe y persiste por una razón natural, y no convencional, ya que en sus remotos principios se basa en la igualdad de los hombres todos ante Dios y ante su eternidad futura. Y frente a ella, está la soberanía, como atributo del Estado, siendo éste, no forma natural de sociedad organizada, sino fase última, la más reciente, pero ni la definitiva, ni la esencial (15).

La nacionalización de la Compañía Internacional de explota-

(14) Me parece innecesario aportar aquí textos de nuestros teólogos en orden a la existencia de esta comunidad internacional. Cito el trabajo de Barcia Trellez, *Interpretación del hecho americano por la España Universitaria del siglo XVI. La Escuela Internacional española del siglo XVI*. Montevideo, 1959, páginas 80 y sgs.; y la Conferencia *Problemas e ideales filosófico-judíos*, de Giorgio del Vecchio, en la Facultad de Derecho de Madrid, curso 57-58, que se refirió concretamente a la aportación y vigencia de esta doctrina.

(15) Rivera Pastor, al referirse a *Ideales Políticos del presente. Imperialismo, liberalismo y democracia* (en *Lógica de la libertad*. Madrid, 1918, páginas 205 y sgs.), escriben págs. 209-210: «Ocurre aquí recordar que los grandes teólogos de las pasadas centurias, tales como Tomás de Aquino y Suárez, niegan la posibilidad de que nadie hable en nombre de los planes de la Providencia, porque las leyes reales del mundo moral y físico, según las cuales Dios les rige, la ley eterna nos es desconocida de la vida presente, porque es la esencia misma de Dios, teniendo sólo la razón natural para regirnos, que es una participación de la ley eterna, conforme a la cual dice Suárez que el Estado y el Derecho se fundan, no inmediatamente en la voluntad de Dios, sino en la idea de la totalidad del género humano.»

ción del Canal de Suez, surgió y se justificó en el argumento de la soberanía.

Pero este acto no es el «inicial», sino ya el «resultante» y preconcebido, por *soslayar el análisis previo del alcance de la soberanía. Qué es soberanía, si ésta es connatural o no al Estado, si es prevalente frente a otros derechos naturales, como la llamada libre comunicación de los mares; si la soberanía tiene proyecciones interiores o también exteriores, si es absoluta o limitada, son cuestiones, entre otras, complejas de la Ciencia Internacionalista.*

Lo que resulta claro es—el propio Bodino lo vino a reconocer (16)—que el Estado no existe por la soberanía, pues históricamente se dan Estados que no la poseen y se les considera como tales, o que acaso esperan precisamente su «redención soberana». Mientras que la *soberanía de la comunidad jurídica internacional*, si que es elemento connatural, por serlo también la «comunidad», aunque aquélla respete la soberanía interior de cada país.

El profesor Sáinz de Varanda (17), a este propósito, destacó que la nacionalidad, que es idea no muy cristiana, no puede supeditar la idea de libertad de los mares que lo es más, e incluso *anterior y previa a la de nacionalidad*. Los turbios intereses y los manejos económicos que en el fondo atenazaban «imperialistamente» la cuestión, impidieron presentar con toda limpieza estos aspectos, los auténticamente dignos de tenerse en cuenta.

LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN

Aun reconociendo el carácter «artificial» del Canal de Suez, como obra humana, no es menos cierto que pone en comunicación mares, océanos y continentes. Esta realidad no excluye otros aspectos convencionales o económicos, pero hay que partir de ella.

Vázquez de Menchaca, tan ajeno en espacio y tiempo al «caso de Suez», defendió el *jus communicatione* (18) que Francisco de Vi-

(16) La observación es de Pérez Blesa, *Explicaciones*, y se encuentra muy semejantemente en Holstein, *Historia de la Filosofía Política*. (Madrid, 1953, págs. 205 y sgs.)

(17) En trabajo publicado en «El Noticiero» (Zaragoza, agosto 1956).

(18) Las ideas de Vázquez de Menchaca sobre este punto le valió la famosa réplica de fray Serafín de Freitas, con su teoría del *mare clausum* y el encen-

toria había reforzado, partiendo del derecho internacional natural y del principio de *pacta sunt servanda*, pues la defensa de la libertad de los mares debe darse «aun en detrimento de su Patria» (19).

Por esta fórmula (20), es como puede empezarse a intentar conciliar la soberanía con la libre navegación, que en el fondo no es sino una manifestación más de la «libre comunicación», tal como en el aspecto humano y social ha sido puesta de relieve también recientemente por Puigdollers (21).

Si la soberanía llega a *dejar pasar* por un acto de soberanía, el libre paso sería soberanamente consentido, y en consecuencia embebería todo principio de libertad de navegación, que quedaría supeditado y sometido a la propia soberanía. Esta, con tal «libre paso»—cosa que Egipto parece no negó en principio—, no tendría unas limitaciones propias—tipo «limitaciones intrínsecas de la propiedad»—sino limitaciones *extrínsecas*, surgidas por razones legales, convencionales o simplemente discrecionales. Por eso el *jus communicatione*, como derecho de primer orden y de superior rango al de soberanía, ha de hacerse no sólo en «detrimento de la Patria», sino con mayor razón «en detrimento de la soberanía».

Soberanía y libertad de navegación confluyen plenamente en el

dido elogio de Grocio al calificarlo «gloria de España». (V. la bibliografía aportada por Luño Peña, en *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. II, Barcelona, 1949, págs. 87-88.)

(19) Ciertamente, Vitoria viene a ser el primero en hablar de un Derecho Internacional, con aquella doble distinción de *Derecho de gentes natural* o *Derecho natural internacional* y *Derecho de gentes positivo*. En este último sentido es como el consentimiento general del Orbe justifica las derivaciones, obligaciones de los pactos. (V. *De Indis*, II-II, q. 57, a. 3, n. 3.)

(20) La eficacia de esta fórmula no sólo está afecta a un positivismo jurídico, o simplemente pragmatismo, tal como lo hemos advertido antes. Quizá un desmedido rigor intelectual o revisionismo haga dudar de la vigencia posible—o deseable—de estos principios. Alvaro D'Ors ha dicho: «Para el derecho público nuestros teólogos del siglo xvi dieron al mundo muchas formaciones realmente importantes, y la tradición del derecho público utilizó muchas de ellas, incluso con aprovechamiento abusivo, al servicio de una concepción protestante, radicalmente opuesta a la de aquellos ortodoxos teólogos protestantes. Pero la configuración política del mundo es hoy tan distinta a la que aquellos teólogos tenían en cuenta, que resulta casi imposible obtener de ellos para nuestros días una traslación fecunda. (En *Tres mitos jurídicos*, «Nuestro Tiempo», núm. 39-40, septiembre-octubre 1957, pág. 231.)

Muy distinta opinión tiene, por cierto, el investigador Luciano Pereña, interesado en «actualizar» las doctrinas de nuestros clásicos. (V., por ejemplo, *Criteriología Democrática, Euramérica*, 1957, y cita 22.)

(21) En *El problema social*, cit.

caso de Suez. El canal es egipcio, pero más que por razón de soberanía estatal, consolidada luego por un acto nacionalista, en razón de *un derecho de propiedad*, bien inicial, bien en forma de «accesión»—aparte de otros factores sentimentales o de sangre muy respetables, pero que jurídicamente ninguna solución aportan en sí—. Y entonces, si el canal, de propiedad egipcia—mejor que de soberanía egipcia—, roza la libre comunicación de los mares, debe relegarse el problema de la soberanía a sus justos límites, a los propios del Estado y de su característica no esencial dentro de él.

Tras esto, podrán estar los pactos o negociaciones, pero para ambas partes existen límites racionales y naturales, de que no pueden ser exceptuados una en beneficio de otra. Recientemente, Luciano Pereña (22), a propósito de puntualizar la procedencia del Derecho Internacional positivo y la de natural, ha venido a decir que la doctrina de Grocio, al separarse de un Derecho objetivo, basado en el bien común internacional, ha servido como fundamento de la voluntad libre de los Estados y de una política, y cita a Inglaterra, concretamente, de equilibrios de soberanías e intereses que puede llegar a ayudar al débil, pero procurando seguir sobresaliendo al fuerte. Y sostiene que en la doctrina del Padre Vitoria, sólo es justa esa voluntad de los Estados «cuando no va contra el bien común internacional, un bien común objetivo, derivado del Derecho Natural».

Ni voluntad soberana de los Estados contraria al bien común, ni soberanía de uno, frente a la comunidad internacional, como titular de aquel bien común internacional (23).

Por eso, incluso en la propia Convención de Constantinopla, se establecía una fórmula de equilibrio. En el art. 1.º se fijaba el libre uso del Canal para todos los pabellones, mientras en el 13 se garantizaba la soberanía egipcia. Pero, si la Compañía Internacional de Suez, o la Asociación de Usuarios no pueden en sí repre-

(22) En *La tesis española internacionalista, solución a la actual crisis mundial*. (Conversación con Luciano Pereña, «Ya», 29 de de septiembre de 1957.)

(23) V. Pereña, «El derecho de intervención en razón del bien común», dentro de su trabajo *Bien común y Paz dinámica*, «Euramérica», 1957, págs. 80 y sgs. Precisamente en este trabajo, dentro de lo general de la cuestión, apunta a las tres posturas de *pacifismo, intervención y coexistencia*, que son, en la misma política internacional, los tres grandes riesgos o actitudes.

sentar a una comunidad jurídica internacional, no sabemos—sobre todo a la larga—los resultados de una Compañía exclusivamente nacional.

NACIONALIZACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE

Aun cuando por la índole de este trabajo no podemos descender a los detalles técnicos jurídicos de una solución que tuviera apariencias de aceptable por todos, aquella última afirmación nos lleva a estudiar o a investigar qué es lo que podría constituir verdaderamente acto de nacionalización egipcia.

Lo que sería objeto de una pretendida empresa nacional, no sólo serían las aguas, o las orillas, o el fondo, sino esa *res sui generis* del «paso de libre comunicación». Ya no es sólo lo que se pondría en juego el «uso», sino el «paso», la presencia de buques extranjeros, que son también expresiones de soberanía, y considerados como prolongación de territorios nacionales y soberanos.

Esa libre comunicación es la que—sin perjuicio de compensaciones o exacciones económicas—pertenece a la comunidad jurídica internacional, que existe sin necesidad de pacto. Y por eso el libre paso no puede ser objeto de nacionalización. Lo que sí existe es una *servidumbre de paso* a favor de esa comunidad, que admite un titular *dominante* y otro *sirviente*; la «*indemnización*» a que todo titular sirviente tiene derecho, es lo que puede nacionalizarse. Y esto sí que podrá ser objeto de pactos o, mejor, de «administración» adecuada y conforme (24).

La revisión o rescisión del Tratado de Constantinopla habría, pues, de plantearse, no bajo las fórmulas de soberanía en cuanto a la titularidad de ese «libre paso», sino en cuanto a la de la «indemnización» de tal servidumbre, de la que es *parte dominante la comunidad jurídica internacional*. En su art. 8 ya se establecían medidas para velar por la seguridad o libre uso del canal; y en el también 8 de la Convención de 1954 se determinaba que «am-

(24) En definitiva, la solución *de facto* ha sido «nacionalización» de tal servidumbre, estableciéndose un libre paso—cuyas garantías de índole internacional desconocemos—, y fijándose una indemnización a la antigua Compañía del Canal de Suez, objeto recientemente de una fórmula de compromiso. (V. en «Información económica y financiera», *La R.A.U. indemnizará a la antigua Compañía de Suez*, en «Ya», 15-7-58.)

bas partes contratantes reconocen que el canal marítimo... es parte integrante de Egipto».

Esta corrección final a un problema de soberanía se basa, pues, en resortes *jus naturalistas*, que cada vez nos van mostrando las flaquezas de un entendimiento no absoluto, sino limitado de aquélla. Las renunciias a derechos de la soberanía nacional son—como Pereña ha destacado—cada vez más frecuentes: Mercado común, sistemas de defensa, etc. Si esto ocurre por razones emergentes, con mayor razón debe suceder ante situaciones que afecten a la paz y la convivencia entre los pueblos.

JESÚS LÓPEZ MEDEL,

Registrador de la Propiedad y
profesor de Filosofía del Derecho.